



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El expediente N° 00 y otros del Proceso de Determinación N° 00, relacionados con el Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN**, en adelante **NN** con **RUC 00**, y;

CONSIDERANDO:

Que, por medio de la Orden de Fiscalización N° 00, notificada el 18/09/2024, ampliada en su alcance y plazo por Resolución Particular N° 00 notificada el 13/11/2024, la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, en adelante **GGII**, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), dispuso la verificación de la obligación IVA General de los periodos fiscales de 05 a 12/2022; 04 a 06, 08 y 09/2023 y; del IRE Simple del ejercicio fiscal 2022, respecto a las transacciones realizadas con los siguientes proveedores: : 1) XX RUC 00, 2) XX RUC 00, 3) XX RUC 00, 4) XX RUC 00, 5) XX RUC 00, 6) XX RUC 00, 7) XX RUC 00, 8) XX RUC 00, 9) XX RUC 00, 10) XX RUC 00, 11) XX RUC 00, 12) XX RUC 00, 13) XX RUC 00, 14) XX RUC 00, 15) XX RUC 00, 16) XX RUC 00, 17) XX RUC 00, 18) XX RUC 00, 19) XX RUC 00; para tal efecto requirió a **NN** que presente los comprobantes originales o las copias autenticadas que respaldan la adquisición de bienes y servicios efectuados de los referidos proveedores; en caso de servicios, incluir contratos, lugar de la prestación, forma de pago y los documentos que evidencien físicamente el servicio prestado, Libros de Ingresos y egresos, documentaciones que fueron proporcionadas parcialmente por el contribuyente fiscalizado.

Como antecedente, se tiene que el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la **DGFT** con base en el Informe DGFT/DPO N° 967/2024, recomendó la apertura de un proceso de Fiscalización Puntual a **NN** debido a que el mismo presumiblemente según las investigaciones realizadas conjuntamente con el Dpto. de Análisis y Gestión de Riesgos Tributarios (**DAGRT**) en el marco del Programa de Control "**TUJAMI**", habría utilizado facturas supuestamente emitidas por los proveedores precedentemente identificados cuyos datos fueron usados por un esquema conformado al solo efecto de obtener y proveer comprobantes de venta timbrados para su comercialización, simulando de esa manera operaciones económicas. Dichas personas no cuentan con recursos humanos y materiales para realizar actividades de la magnitud de los montos supuestamente facturados, por lo que la **GGII** efectuó la denuncia ante el Ministerio Público (Causa Penal N° 52/2023:" INVESTIGACIÓN FISCAL S/PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS NO AUTÉNTICOS Y OTROS".

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 25/02/2025, los auditores de la **GGII** comprobaron que **NN** incluyó en sus declaraciones juradas del IVA, y del IRE Simple, montos en conceptos de créditos fiscales y egresos sustentados en comprobantes que no reflejan la realidad de las operaciones o sin respaldo documental, los cuales habrían sido emitidos por los 19 proveedores citados en la Orden de Fiscalización, con los que obtuvo un beneficio indebido en detrimento del Fisco, para los citados impuestos, en infracción a los Arts. 26, 86, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, Arts. 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y Art. 79 del Anexo al Decreto N° 3182/2019.

Dicha situación fue confirmada por los auditores de la **GGII** tras comprobar con las documentaciones proveídas por el contribuyente y los datos del Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**), que las facturas de compras fueron incluidas en las DD.JJ. Determinativas del IVA e IRE Simple y en el Registro electrónico de comprobantes de compras (RG 90/2021).

Asimismo, con las diligencias realizadas en la etapa de investigación anterior a la fiscalización, consistentes en verificaciones *in situ* a las supuestas empresas pertenecientes a los presuntos proveedores en las direcciones declaradas en el RUC, como también de las empresas Gráficas, Requerimientos de documentaciones, y entrevistas informativas a los supuestos proveedores y propietarios de imprenta, lo cual reveló que en los sitios no se encontraban los presuntos proveedores, tampoco existían establecimientos comerciales ni eran conocidos por los vecinos del lugar. La mayoría negó haberse inscripto en el RUC, tampoco solicitaron la impresión de documentos timbrados ni realizaron actividades comerciales con el contribuyente, es más, sus actividades y domicilios reales eran diferentes a los declarados en el RUC, carecían de infraestructura y medios para llevar adelante emprendimientos comerciales. Por otro lado, detectaron que las facturas presentadas por varios proveedores diferían de los proveídos por el fiscalizado en la fecha, monto y destinatario, todo lo cual llevó a inferir a los auditores que las operaciones de compras consignadas por **NN** en sus DD.JJ. no se materializaron.

En consecuencia, los auditores impugnaron las compras indebidamente registradas y procedieron a practicar el ajuste de los tributos, de lo cual surgió saldos a favor del Fisco en el IVA de los periodos fiscales de 05 a 12/2022, 04 a 06, 08 y 09/2023, mientras que en el IRE Simple del ejercicio fiscal 2022 la renta neta fue determinada sobre base real (Art. 26, Ley N° 6380/2019), habida cuenta que la misma resultó menor a la renta presunta, del cual se descontó la renta neta declarada en el Formulario N° 501.

Por los motivos señalados, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** declaró formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, ya que suministró informaciones inexactas de sus operaciones y por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos, causando con ello un perjuicio al Fisco; por lo que recomendaron aplicar una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto del tributo defraudado de acuerdo con lo previsto en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, texto actualizado, en adelante la **Ley**, conforme a las resultas del Sumario Administrativo y a las circunstancias atenuantes y agravantes que surjan del mismo. Además, por no haber proveído todos los documentos solicitados en la fiscalización, sugirieron la aplicación de la sanción por Contravención establecidas en el Art. 176 de la mencionada Ley y el Inc. b) del Num. 6) del Anexo a la RG N° 13/2019.

Por todo lo anterior, recomendaron que la **GGII** realice el siguiente ajuste fiscal:

OBLIGACIÓN	PERÍODO FISCAL	EJERCICIO	GRAVADO	IMPUESTO	MULTA
521 – AJUSTE IVA	05/2022		184.081.818	18.408.182	SUJETO A LAS RESULTAS DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO (ART. 212 Y 225 DE LA LEY)
521 – AJUSTE IVA	06/2022		120.281.818	12.028.182	
521 – AJUSTE IVA	07/2022		406.357.273	40.635.727	
521 – AJUSTE IVA	08/2022		364.090.909	36.409.091	
521 – AJUSTE IVA	09/2022		436.000.000	43.600.000	
521 – AJUSTE IVA	10/2022		185.909.091	18.590.909	
521 – AJUSTE IVA	11/2022		125.090.909	12.509.091	
521 – AJUSTE IVA	12/2022		444.000.000	44.400.000	
521 – AJUSTE IVA	04/2023		436.837.272	43.683.727	
521 – AJUSTE IVA	05/2023		312.145.454	31.214.545	
521 – AJUSTE IVA	06/2023		546.809.091	54.680.909	
521 – AJUSTE IVA	08/2023		84.854.545	8.485.455	
521 – AJUSTE IVA	09/2023		159.272.728	15.927.273	
801 – AJUSTE IRE SIMPLE	2022		2.265.811.818	226.581.182	
551-AJUSTE CONTRAVENCIÓN	12/02/2025		0	0	300.000
TOTAL			6.071.542.726	607.154.273	300.000

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso por Resolución N° 00 notificada el 14/07/2025 el Departamento de Sumarios 1 (**DS1**) instruyó el Sumario Administrativo al contribuyente conforme lo disponen los Arts. 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y la aplicación de sanciones y la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumarios Administrativos y Recursos de Reconsideración.

Dentro del plazo legal, a través del Formulario N° 00 el sumariado presentó su descargo y; habiendo hechos que probar el **DS1** dispuso la apertura del Periodo Probatorio por Resolución N° 00 del 29/07/2025 de conformidad con lo establecido en el Num. 5) de los Arts. 212 y 225 de la Ley y el Art. 13 de la RG DNIT N° 02/2024.

El 13/08/2025 el sumariado presentó pruebas, por lo que, una vez cumplido el plazo legal, por Resolución N° 00 del 21/08/2025 procedió al Cierre del Periodo Probatorio e informó al mismo que podía presentar sus Alegatos en el plazo perentorio de diez (10) días, haciéndolo así en fecha 04/09/2025.

Agotadas las etapas del proceso sumarial por Resolución N° 00 el **DS1** llamó a Autos para resolver.

Los antecedentes del caso fueron analizados por el **DS1**, de acuerdo con el siguiente detalle:

NN planteó la caducidad y la nulidad del procedimiento, por el encubrimiento del proceso de fiscalización con la Nota de Requerimiento; según dijo, *"la fiscalización...se inició el 18 de setiembre del 2023... con la notificación del primer requerimiento, es decir con la Nota DGFT N° 304/2023. Ello queda demostrado de una simple comparación entre la Nota de Requerimiento...y la Orden de Fiscalización N° 00...pues las documentaciones e informaciones requeridas a través de este, son idénticas a las contenidas en la Orden de Fiscalización...entre la Nota de Requerimiento hasta la 1ra Orden de Fiscalización...transcurrieron 365 días, lo que equivale exactamente a UN (1) año...hasta la 2da Orden (Ampliación)...habían transcurrido 422 días, lo que equivale a 13 meses y 26 días...hasta el Informe Final de Auditoría...transcurrieron 526 días, equivalentes a UN (1) años, 5 MESES y 7 DÍAS (Sic).*

En otra parte, **NN** adujo que *"en el informe del Acta Final de Auditoría...el Departamento de Planeamiento Operativo emitió el Informe DGF/DPO N° 967/2024 y generó el proceso de Fiscalización Puntual. Sin embargo, no se me ha corrido traslado del mencionado informe que dio origen al proceso inicial de Fiscalización el cual derivó en el presente estadio" (Sic).*

En primer lugar, el **DS1** afirmó que los trabajos de fiscalización se realizaron conforme al marco legal vigente y respetaron rigurosamente los plazos establecidos en las Ley y las reglamentaciones (Art. 31 de la Ley y RG N° 04/2008 modificada por la RG N° 25/2014), por lo que no operó caducidad alguna.

En ese sentido, explicó que los pedidos de informaciones y documentaciones que efectuó la Administración Tributaria (**AT**) por medio de las notas de requerimientos forman parte de las diligencias que realiza en ejercicio de su función fiscalizadora, para controlar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los sujetos obligados, acorde con las facultades dispuestas por el Art. 189 de la Ley, las que a su vez sirven de base para iniciar procesos puntuales, tal como aconteció en este caso; por lo que el informe resultante queda reducido al ámbito administrativo por tratarse de un control interno, y el tiempo en que aquellas fueron remitidas no pueden tomarse como inicio de los controles específicos realizados al contribuyente.

El referido control interno, arrojó supuestas inconsistencias en las compras declaradas por **NN** de los proveedores investigados, por lo que ante las sospechas de irregularidades en

su documentaciones, el **DPO** recomendó la apertura de un proceso de Fiscalización Puntual al contribuyente, de conformidad con lo dispuesto en el Inc. b) del Art. 31 de la Ley que dice: *"Las tareas de fiscalización a los contribuyentes se realizarán...Las puntuales...respecto a contribuyentes...sobre los que exista sospecha de irregularidades detectadas por la auditoría interna, controles cruzados, u otros sistemas o forma de análisis de las informaciones...en base a hechos objetivos"*.

En cuanto a que las documentaciones solicitadas en la Nota de Requerimiento y en la Orden de Fiscalización son las mismas, el **DS1** enfatizó que la **GGII** por Medio de la Nota DGFT N° 304/2023 solicitó a **NN** solamente los comprobantes originales de compras/egresos de los ejercicios fiscales 2018 al 2023 de 10 proveedores investigados; mientras que en la Orden de Fiscalización y su ampliación, se establecieron las obligaciones (IVA- IRE) y el alcance de los dos periodos fiscales y del ejercicio fiscal (2022) a ser controlados, se solicitó los comprobantes de compras de los 10 proveedores y de otros 9 más que no habían sido incluidos en la Nota de Requerimiento, aclaración de la forma de pago en caso de tratarse de servicios, Libros de Ingresos y Egresos y se designó a los funcionarios que tendrían a su cargo la fiscalización, documento suscrito por el Director de Fiscalización y el Gerente General de Impuestos Internos, de lo que se desprende que no se trataron de las mismas documentaciones e informaciones.

Respecto al incumplimiento del plazo, el **DS1** señaló que el Art. 31 de la Ley, reglamentado por el Art. 20 de la RG N° 25/2014 establece claramente que las Fiscalizaciones Puntuales se llevarán a cabo en un plazo máximo de (45) días que podrán ampliarse por un periodo igual, plazo que será computado desde el día siguiente hábil de la fecha de notificación de la Orden de Fiscalización hasta la suscripción del Acta Final.

Aplicado al caso la normativa de referencia se verificó que la Orden de Fiscalización N° 00 fue notificada el 18/09/2024 y su ampliación según Resolución N° 00 el 13/11/2024, transcurriendo un total de 90 días hábiles, hasta la suscripción del Acta Final en fecha 27/01/2025, considerando el feriado del 29/09/2024, trasladado al lunes 03/10/2024 conforme al Decreto N° 1857/2024. Con lo cual quedó demostrado que el accionar administrativo se ajustó estrictamente al plazo indicado, y que el supuesto exceso argüido por el contribuyente no existió, ya que a causa de una interpretación errónea de la norma a su conveniencia, consideró que el plazo debía computarse a partir de la fecha de la Nota de Requerimiento incluso hasta la emisión del Informe Final de Auditoría, nada más desacertado pues el texto legal claramente señala que los trabajos de fiscalización culminan con la emisión del Acta Final.

En congruencia con la postura sostenida por la **GGII**, la Corte Suprema de Justicia a través del Acuerdo y Sentencia N° 1221/2021 en el juicio caratulado: *"DUBLIN SA c/RESOLUCIÓN N° 56 DE FECHA 16/06/2017 DE LA SUBSECRETARÍA DE ESTADO DE TRIBUTACIÓN (SET)"*, sostuvo *"que el requerimiento de documentaciones efectuado por la Administración Tributaria mediante la Nota DGGC N° 169 de fecha 08 de febrero de 2016 no puede ser asimilado al inicio de una Fiscalización Puntual, pues en virtud de la Resolución General N° 25/14 este último procedimiento tiene su inicio mediante Orden de Fiscalización..."*(Sic).

Con base en lo señalado, el **DS1** concluyó que resulta improcedente la nulidad pretendida por **NN** ya que la misma debe fundarse en una irregularidad o arbitrariedad de tal magnitud, que su simple ocurrencia produzca algún daño o indefensión a la parte que dice haberse agraviado por este hecho, lo cual en este caso no ocurrió.

NN indicó *"que la propia Autoridad Administrativa quien certifica que las facturas son reales y legales, que están habilitadas por la misma...vigentes, que no son documentos apócrifos, que los mismos no fueron atacados judicialmente para que sean declarados ineficaces, es decir, son FACTURAS VERDADERAS Y LEGALES...refiere que el contenido de las facturas son falsos, es decir, que el contenido declarado por el VENDEDOR Y/O PROVEEDOR es falso, es importante resaltar que el hecho que el contribuyente fiscalizado solo procedió a su DECLARACIÓN, es decir, declaró una factura LEGAL y VIGENTE, pero en donde el VENDEDOR y/o PROVEEDOR lo completó (presuntamente) con datos falsos. Que no se puede negar que dichas facturas fueron declaradas por el*

*contribuyente...pero esto se da en el marco de un negocio genuino, donde existió un intercambio de bienes entre las partes, entiéndase COMPRADOR y VENDEDOR, donde la BUENA FE en los negocios es un principio fundamental...Resulta inaceptable que se pretenda **trasladar al comprador la carga de fiscalizar al proveedor**...En virtud de todo lo expuesto, queda plenamente demostrado que el presente procedimiento adolece de vicios insubsanables que afectan su validez y eficacia jurídica.*

Sobre el punto, el **DS1** acotó que la **AT** no cuestionó en ningún momento la validez formal de los comprobantes, sin embargo, dicha circunstancia no garantiza la veracidad de las operaciones registradas, conforme lo expresa el mensaje emitido por el Sistema Marangatu al efectuar la consulta respectiva: **"Esta consulta no verifica ni certifica la veracidad de la transacción de la operación"**. Asimismo, aclaró que la responsabilidad de la Administración Tributaria (**AT**) en el otorgamiento de documentos timbrados, se limita a la verificación del cumplimiento de los requisitos de carácter formal establecidos en la normativa, solo a efectos de su expedición.

De hecho, tanto el comprador como el vendedor se encuentran obligados a llevar los libros, archivos y registros y emitir los documentos y comprobantes, referentes a las actividades y operaciones en la forma y condiciones que establezcan las disposiciones reglamentarias, conforme a lo dispuesto por el Art. 192 de la Ley, por lo que ambos son responsables de las actuaciones que realicen como contribuyentes, y, por ende, del uso que den a sus comprobantes.

Asimismo, remarcó que las operaciones no solo deben estar debidamente documentadas, considerando que la norma tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las declaraciones juradas de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación "real" que implique un hecho económico que se haya indubitadamente efectuado como lo disponen los Arts. 8º, 14 y 89 de la Ley N° 6380/2019, condiciones que no se cumplieron en el presente caso.

En este caso, los auditores de la **GGII** comprobaron que **NN** registró y declaró en el IVA e IRE Simple créditos fiscales y egresos sustentados en facturas que no reflejan la realidad de las operaciones o sin respaldo documental. A dicha conclusión arribaron los auditores luego de analizar los documentos presentados por el contribuyente y las evidencias e informaciones colectadas durante la etapa previa de investigación (verificación in situ, entrevistas informativas, requerimiento de documentaciones, cotejo de datos del **SGTM**, etc.), las cuales confirmaron que las supuestas operaciones de compra no se materializaron.

Las referidas diligencias demostraron que los supuestos proveedores: XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX y XX, no tenían empresa alguna en la dirección declarada en el RUC, sus domicilios reales diferían del declarado, todos negaron haberse inscripto en el RUC y desconocieron los datos consignados en los Formularios de Solicitud de Inscripción que les fuera señalado en las entrevistas informativas efectuadas en fechas 29 y 30/08/2023, 11 y 13/09/2023, y 19/12/2023 (dirección, teléfono y dirección de correo). Por otro lado, manifestaron no haber realizado gestiones para la impresión de documentos timbrados como tampoco reconocieron las presuntas operaciones comerciales con el contribuyente.

Los auditores además constataron que las actividades reales de los presuntos proveedores difieren de las declaradas en el RUC (vendedor de mandioca, repartidor de soda), mientras que las supuestas proveedoras eran todas amas de casa o trabajan de empleada doméstica, incluso algunas vivían en precarias condiciones de vida; carecían de infraestructura y medios para proveer los aparatos electrónicos (Apple iPhone, Samsung, cargadores, etc.), supuestamente facturados al contribuyente por cifras millonarias, por lo que en dichas condiciones no pudieron haber concretado ninguna operación comercial (Fojas 6/17, expediente N° 00).

Por otro lado, las firmas proveedoras: XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX y XX, en contestación al requerimiento administrativo presentaron originales y/o copias autenticadas de las facturas expedidas las cuales diferían de las declaradas por **NN** en cuanto a la fecha, monto y cliente, quedando en evidencia que los mismos habían sido víctimas de clonación de sus documentos.

A las evidencias mencionadas, el **DS1** agregó como prueba contundente la irregular impresión de los documentos timbrados de los supuestos proveedores, sin el consentimiento de los mismos, efectuadas por una presunta empresa gráfica inscrita también en forma fraudulenta en el RUC, según se desprende de la verificación *in situ* y de las declaraciones brindadas por la supuesta propietaria de la imprenta: XX (GrafíXX) quien manifestó no haber realizado gestión alguna de inscripción en el RUC ni reconoce los datos declarados, ya que la misma solo es ama de casa.

La conjunción de todos los elementos reseñados permitieron confirmar la hipótesis sostenida por la **GGII** de que personas denunciadas como artífices de un esquema, utilizaron los datos de personas físicas que realizan o no actividades económicas, a nombre de quienes fueron impresas facturas para su comercialización, simulando de esa manera operaciones económicas para beneficio de los involucrados.

De esta forma quedó evidenciada la imposibilidad material de concretarse operación alguna entre el contribuyente y los supuestos proveedores, por lo que el **DS1** concluyó que las supuestas compras declaradas por **NN** no se materializaron y por ende, deben ser impugnadas, pues no reflejan la realidad de las operaciones, ya que los mismos negaron haber realizado dichas transacciones comerciales con el contribuyente, situación que tampoco fue desvirtuada por el sumariado, por lo que se halla en infracción a lo dispuesto en los Arts. Arts. 26, 86, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, Arts. 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y Art. 79 del Anexo al Decreto N° 3182/2019. Las referidas disposiciones legales establecen que los documentos de compra de manera a que sean válidos a los fines tributarios, deben consignar operaciones reales, es decir que el hecho haya existido y que efectivamente se haya producido la compraventa entre quien dice ser el comprador y el vendedor, condición que en este caso no se cumplió, por lo que dichos comprobantes no reúnen las condiciones establecidas por la reglamentación vigente, para sustentar créditos fiscales y egresos, con lo cual obtuvo un beneficio indebido.

Por consiguiente, el **DS1** concluyó que corresponde hacer lugar a la denuncia efectuada por los auditores según Informe Final de Auditoría N° 00 del 25/02/2025, y por ende al ajuste fiscal en concepto de IVA de los periodos fiscales de 05 a 12/2022, 04 a 06, 08 y 09/2023, e IRE Simple del ejercicio fiscal 2022.

***NN** adujo "he obrado en todo momento con transparencia y buena fe, presentando facturas válidamente emitidas declaradas correctamente ante la autoridad tributaria, sin omitir ni falsear información alguna. Pretender sancionar a un contribuyente cumplidor por hechos que no le son imputables contraviene los principios de legalidad, razonabilidad, seguridad jurídica y buena administración..."(Sic).*

Con relación a la conducta del contribuyente, el **DS1** señaló que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que para que se configure la Defraudación, debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con la intención de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado por el monto de los impuestos no ingresados como consecuencia de los créditos fiscales y egresos indebidamente utilizados. La propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones previstas en su Art. 173, se constata que el actuar del sujeto pasivo fue realizado con intención, lo que en el caso particular quedó demostrado, porque **NN** suministró informaciones inexactas sobre sus compras, por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos Nums. 3) y 5) del Art. 173 de la Ley,

e hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados (Num. 12) del Art. 174 de Ley), pues consignó créditos fiscales y egresos irreales, hechos que trajeron aparejada la consecuente falta de pago de los tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose el contribuyente en la misma medida.

Para la graduación de la sanción, el **DS1** analizó las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en los Nums. 1), 2), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, y consideró el hecho de que **NN** cometió las infracciones en varios periodos fiscales en el IVA y en un ejercicio fiscal en el IRE Simple; por el grado de cultura del contribuyente, ya que en el ejercicio 2022 se hallaba obligado a presentar Informes de Auditoría Impositiva, por lo que contaba con asesoramiento de profesionales contadores; porque la base imponible denunciada asciende a la suma de G 6.071.542.726; por las características de la infracción, al haberse declarado formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados ante la **GGII**, y; teniendo en cuenta la conducta que el sumariado asumió en el esclarecimiento de los hechos, pues proporcionó parcialmente los documentos solicitados en la fiscalización y posteriormente en el Sumario Administrativo no logró rebatir los hechos denunciados. Consecuentemente, por todas estas circunstancias aplicó una multa equivalente al 250% del monto del tributo defraudado y sobre los créditos fiscales indebidamente declarados.

Por otro lado, el **DS1** también recomendó aplicar una multa por Contravención de conformidad con el Art. 176 de la Ley y el Inc. b) del Num 6 del Anexo de la RG N° 13/2019, debido a que el contribuyente no presentó los documentos solicitados en la Orden de Ampliación de la Fiscalización.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho anteriormente señaladas corresponde hacer lugar a la denuncia y, en consecuencia, determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales.

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	05/2022	18.408.182	46.020.455	64.428.637
521 - AJUSTE IVA	06/2022	12.028.182	30.070.455	42.098.637
521 - AJUSTE IVA	07/2022	40.635.727	101.589.318	142.225.045
521 - AJUSTE IVA	08/2022	36.409.091	91.022.727	127.431.818
521 - AJUSTE IVA	09/2022	43.600.000	109.000.000	152.600.000
521 - AJUSTE IVA	10/2022	18.590.909	46.477.273	65.068.182
521 - AJUSTE IVA	11/2022	12.509.091	31.272.727	43.781.818
521 - AJUSTE IVA	12/2022	44.400.000	111.000.000	155.400.000
521 - AJUSTE IVA	04/2023	43.683.727	109.209.318	152.893.045
521 - AJUSTE IVA	05/2023	31.214.545	78.036.364	109.250.909
521 - AJUSTE IVA	06/2023	54.680.909	136.702.273	191.383.182
521 - AJUSTE IVA	08/2023	8.485.455	21.213.636	29.699.091
521 - AJUSTE IVA	09/2023	15.927.273	39.818.182	55.745.455
801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2022	226.581.182	566.452.955	793.034.137
551 - AJUSTE CONTRAVEN	12/02/2025	0	300.000	300.000
Totales		607.154.273	1.518.185.683	2.125.339.956

Sobre los tributos deberán adicionarse los intereses y la multa por Mora, los cuales serán liquidados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00** de acuerdo con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y sancionar al mismo con una multa equivalente al 250% del tributo defraudado, más multa por Contravención.

Art. 3°: NOTIFICAR al contribuyente conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a los efectos de que proceda dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ANTULIO BOHBOUT MONGELÓS, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA GGII S/RI DNIT N° 1541/2025
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS